

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1853/2018

RECORRENTE: EDUARDO FLORES MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del recurso de reconsideración. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, Eduardo Flores Martínez interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹ en el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-100/2018**, mediante la cual se **modificó** la resolución INE/CG1137/2018, para emitir un nuevo dictamen y resolución y, consecuentemente, determinar la sanción correspondiente.

2. Turno. Mediante acuerdo de quince de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², el cual se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7698/18 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción X, y 189, párrafo primero, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

¹ En lo sucesivo, la Sala Regional.

² En lo sucesivo, Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son, en esencia, los siguientes:

1. Resolución del Consejo General del INE. El seis de agosto de dos mil dieciocho³ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió la resolución INE/CG1137/2018, en la que impusieron diversas sanciones al ahora recurrente, por las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos locales en el estado de Nuevo León, misma que se le notificó al actor el catorce de agosto.

2. Recurso de Apelación SM-RAP-100/2018. Con fecha diecisiete de agosto, el actor presentó recurso de apelación ante la Sala Regional, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Apodaca, Nuevo León.

3. Resolución impugnada. La Sala Regional resolvió el citado recurso el nueve de noviembre, en el sentido de modificar la resolución en lo que fue materia de impugnación y ordenando al Consejo General que emitiera un nuevo dictamen y resolución, así como la modificación de la sanción establecida.

TERCERO. Improcedencia.

I. Tesis de la decisión

³ En adelante, todas las fechas serán del año dos mil dieciocho a menos que se haga mención de lo contrario.

⁴ En lo sucesivo, el Consejo General.

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula el recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Consideraciones que sustentan la decisión

- **Naturaleza del recurso de reconsideración**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas

propriadamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

SUP-REC-1853/2018

- Cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decrete a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la Sentencia Regional se haya emitido bajo un error judicial.
- Finalmente, una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

- **Análisis del caso**

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Monterrey realizó un análisis de legalidad, sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o

convencionalidad, o bien su omisión, según se expone a continuación:

El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG1137/2018**, en la que impuso diversas sanciones al recurrente, por las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos independientes a los cargos locales en el estado de Nuevo León.

El recurrente participó como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Inconforme con lo anterior, promovió recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey.

En su demanda, hizo valer diversos agravios relativos a las conclusiones **13.80-C3-P1**, **30.80-C4-P1**, **30.80-C5-P1**, **30.80-C3-P2**, **30.80-C1-P1**, **30.80-C1-P2** y **30.80-C2-P2**, las cuales se refieren a los siguientes temas:

CONCLUSIÓN	OBSERVACIÓN
13.80-C3-P1	El sujeto obligado presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones de simpatizantes en especie.
30.80-C4-P1	El sujeto obligado presenta incompleta la documentación soporte que establece la normativa para aportaciones del candidato independiente en especie.
30.80-C5-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de siete operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de 56,422.68 (cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos, 68/100 M.N.).
30.80-C3-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14,750.00 (catorce mil setecientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.).

30.80-C1-P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea siete eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
30.80-C1-P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea diez eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
30.80-C2-P2	El sujeto obligado omitió utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano para el pago de apoyos económicos a sus representantes generales y de casilla de conformidad con el Acuerdo INE/CG167/2018, por un importe de \$247,350.00 (doscientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos, 00/100 M.N.).

El recurrente sustentó su defensa medularmente en lo siguiente:

- **Conclusión 13.80-C3-P1:** La documentación soporte se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza número cinco, identificada con el número de cuenta contable 5501140001.
- **Conclusión 30.80-C4-P1:** La documentación soporte se encontraba adjunta en la póliza de diario 19.
- **Conclusiones 30.80-C5-P1, 30.80-C3-P2, 30.80-C1-P1, 30.80-C1-P2:** El registro contable se realizó cuando se obtuvo la información respectiva.
- **Conclusión 30.80-C2-P2:** Las personas designadas como representantes generales y de casilla, no contaban con tarjeta y/o cuentas bancarias, por lo que no les fue posible utilizar mecanismos de dispersión; asimismo, menciona que se reportó el egreso en la póliza de egreso número uno de la jornada electoral, así como, su provisión en la póliza de diario número 11 del 26 de junio del año en curso.

La Sala Regional resolvió el aludido recurso de apelación en el sentido de confirmar cinco conclusiones y modificar dos (**13.80-**

C3-P1 y **13.80-C4-P1**⁵) del Dictamen y la Resolución emitidos por el Consejo General.

Ello, a partir del análisis de la verificación del contenido de los actos impugnados, así como de la documentación que, en su momento, aportó el recurrente ante la responsable.

De su análisis, la responsable concluyó que el Consejo General omitió pronunciarse respecto de diversas pruebas presentadas por el actor, por lo que no fue exhaustiva en su valoración.

Derivado de lo anterior, determinó que se debía modificar la resolución impugnada, por lo que ordenó al Consejo General emitir un nuevo dictamen y resolución, en los que se consideraran las pruebas presentadas por el apelante.

Además, ordenó que se motivara lo relativo al monto que se debió permitir para el pago de representantes de partidos en mesas directivas de casilla instaladas en zonas rurales y, como consecuencia, determinara la sanción correspondiente.

Cabe destacar que, en su demanda de recurso de apelación, el ahora recurrente no hizo valer agravio alguno relacionado con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus fueron dirigidos únicamente a combatir las conclusiones a partir de cuestiones de legalidad.

Planteamientos del recurrente

Para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey, el recurrente expuso los siguientes motivos de inconformidad.

⁵ Cabe resaltar que, en su demanda de recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey, el actor identifica la conclusión como **30.80-C4-P1**; sin embargo, del análisis del dictamen y resolución impugnados, se advierte que se trata de la conclusión **13.80-C4-P1**.

- La Sala responsable omitió aplicar los artículos 21 y 22 de la Constitución General, ya que la multa es excesiva, desigual y desproporcional.
- Violentó la supremacía constitucional al vulnerar los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, por aplicar una norma inconstitucional.
- No puede aplicarse a los candidatos independientes el mismo tratamiento que se aplica a los partidos políticos, al existir una clara desigualdad entre ambos.
- Debíó inaplicar el artículo 222-Bis del Reglamento de Fiscalización relativo a las reglas de los remanentes no ejercidos, pues dicho artículo se contrapone con lo establecido en el bloque constitucional y convencional de derechos humanos.
- Con tal omisión, la responsable limitó su capacidad financiera y lo colocó en un plano de desigualdad frente a los partidos políticos, lo que es contrario al principio pro-persona establecido en el artículo 1° constitucional.

Consideraciones de esta Sala Superior

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta instancia por el recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que genere la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Ello, porque la impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la imposición de multas, que se desprenden de la omisión del sujeto obligado de presentar en

tiempo y forma la documentación soporte y comprobantes que debían ser registrados.

No es óbice a lo anterior que el recurrente alegue que se debió inaplicar el artículo 222-Bis del Reglamento de Fiscalización, al contraponerse con lo establecido en el bloque constitucional y convencional de derechos humanos.

Ello, debido a que de las conclusiones que fueron materia de impugnación ante la Sala Regional, no se controvirtieron cuestiones relacionadas con la devolución de remanentes de recursos públicos de campaña, que es el supuesto normativo establecido en el mencionado artículo 222-bis del Reglamento de Fiscalización⁶, por lo que resulta improcedente el análisis de la posible inconstitucionalidad del citado precepto reglamentario.

Además, dicho argumento no fue planteado ante la Sala Regional responsable, sino que se trata de un aspecto novedoso que pretende generar de manera artificiosa la procedibilidad del recurso.

Tampoco resulta procedente el recurso a partir de la alegación del recurrente, respecto de la supuesta omisión de aplicar los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁶ “Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

(...)”

Mexicanos, porque lo que pretende cuestionar es la individualización de la sanción que le fue impuesta, ya que considera que se trata de una multa excesiva, desigual y desproporcional.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA**

SU IDENTIFICACIÓN⁷ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁸

Por ello, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la litis en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

CUARTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Monterrey no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, el mismo resulta **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha **de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE